



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo para ejecución de sentencia con solicitud de medidas cautelares, instaurado por LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA identificado con cédula de ciudadanía número 94.459.050 y portador de la tarjeta profesional número 115.435 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de MILTON CESAR MOSQUERA MULCUE, identificado con cédula de ciudadanía número 16.289.009 en contra de JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.993.831.

**COMPETENCIA**

En atención a la naturaleza del asunto, a que fue este despacho quien dictó sentencia en proceso declarativo de reposición de títulos valores y a la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 398 del Código General del Proceso, en su inciso 13 indica que, si el título a reponer estuviera vencido o se venciere durante el trámite del proceso, el demandante podrá pedir al juez que por intermedio del despacho ordene a los obligados a consignar el importe del título.

Por su parte el inciso 14 indica que, **si los obligados se niegan a realizar el pago**, el demandante podrá legitimarse con la copia de la sentencia para exigir el cumplimiento de las prestaciones. (resalto fuera de texto)

Ahora bien, hechas las anteriores consideraciones, encuentra el despacho que el solicitante depreca se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia 27 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), no obstante, revisado el expediente contentivo de la demanda y la solicitud elevada para iniciar la ejecución, no se evidencia que el ahora ejecutante haya pedido al despacho que requiera al ejecutado para que cancele el importe del título, obviando con ello el requisito contenido en el inciso 14 del artículo 398 del Código General del Proceso, cual es el aplicable en este tipo de procesos hasta antes de proceder con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA**,

**RESUELVE**

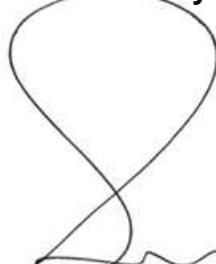
**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de MILTON CESAR MOSQUERA MULCUE, identificado con cédula de ciudadanía número 16.289.009 y en contra de JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO,

identificado con cédula de ciudadanía número 14.993.831, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión, **ABSTENERSE** de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**